



**República de Colombia
Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 2016 00003 00

Ejecutante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -
DPS

Ejecutado: COOPERATIVA AGROPECUARIA PRODUCTORA DE MIEL -
COOAGROMIEL.

Proceso: EJECUTIVO

Auto

Revisado el expediente, se observa a folio 14 del mismo, solicitud de medidas cautelares de Embargo y retención de unas sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier título que posea en las entidades bancarias y similares, la Cooperativa Agropecuaria Productora de Miel – COOAGROMIEL, identificada con Nit. No. 900.007.959-4, en los municipios de Corozal, (Sucre) (Bancos Bogotá, Agrario y Bancolombia) y de Sincelejo (Sucre) (Bancos Bogotá, Agrario, Bancolombia, Occidente, AV Villas, Colpatria, Davivienda y Popular).

Por encontrarse debidamente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto en virtud del principio de remisión autorizado por el artículo 299 del CPACA, al no encontrarse los bienes objeto de embargo, dentro de las prohibiciones del artículo 594 del C.G.P, y al ser procedente, el Despacho decretará las medidas cautelares solicitadas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, tenemos que la parte ejecutante DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, entidad que forma parte del gobierno nacional, se constituye en una categoría especial de entidad pública, mientras que la ejecutada COOPERATIVA AGROPECUARIA

PRODUCTORA DE MIEL – COOAGROMIEL, es una entidad privada.

En segundo lugar, encontramos que los bienes a ejecutar son del contratista, luego las normas aplicables, son las que regulan la materia en el Código General del Proceso. Lo anterior, es expresado por el doctrinante Mauricio Rodríguez Tamayo¹, de la siguiente manera:

“Las medidas ejecutivas que se decretan en el proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativa, guardan unas características muy específicas frente a las generales reguladas en el procedimiento civil. Cuando los bienes que van a ser objeto de las medidas son los del particular (Contratista – Ley 80 de 1993 -, agente estatal –ley 678 de 2001-) no hay problema, por cuanto la situación se manejará de acuerdo con las reglas generales previstas en el CPC y del CGP. No sucede lo mismo, cuando se trata de bienes de propiedad del Estado, en cuanto son bienes afectados para una finalidad constitucional y legal concreta. Es entonces respecto a los bienes de la administración, que se hará el estudio respectivo, comoquiera que, en relación con los bienes del particular demandado, el tema está prolijamente desarrollado por la doctrina nacional”.

Atendiendo lo anterior, por encontrarse debidamente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se decretará la medida adicionalmente, con sujeción a la siguiente limitación:

El monto total del dinero retenido no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (Art. 599 del C.G.P.), por lo que se limita el embargo al monto equivalente al capital adeudado más un 50%, esto es hasta la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DIEZ PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$496.733.010,03).**

Por lo anterior, y por ser procedente, con los requisitos y limitaciones establecidas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

¹ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando, La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción administrativa,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar, el embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorro que pertenecen a la Cooperativa Agropecuaria Productora de Miel – COOAGROMIEL, en las entidades bancarias del municipio de Corozal, Sucre: Bancos Bogotá, Agrario y Bancolombia y de la ciudad de Sincelejo, Sucre: Bancos Bogotá, Agrario, Bancolombia Occidente, AV Villas, Colpatria, Davivienda y Popular.

SEGUNDO: Límitese el embargo decretado, hasta la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DIEZ PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$496.733.010,03)**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 599 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las entidades arriba relacionadas, en la forma indicada en el art. 4o del Acuerdo 1676 de 2002 en concordancia con el Acuerdo 1857 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndose que: a) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del CGP; b) El embargo queda consumado con el recibo de la comunicación; c) Las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
Juez